



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No. 20221030033221 - OAJ

Fecha: 09-05-2022 03:30

Bogotá D.C.,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20222400889702.

[REDACTED]

De conformidad con su solicitud del 26/04/2022 según el radicado citado en el asunto, procedemos a emitir el presente concepto, a fin de dilucidar sobre el siguiente interrogante planteado en su escrito respecto a *“¿si la acción de repetición se debe instaurar dentro de los 6 meses siguientes al pago total o ultima cuota por la administración como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de solución de un conflicto como lo establece la Ley 678 del 2001, o dentro de los 2 años como lo establece el literal L, del Art. 164 de la Ley 1437 del 2011?”*

Al respecto, de manera atenta damos respuesta, previas las siguientes consideraciones de orden legal.

### **COMPETENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como objeto “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.



De otra parte, el mismo Decreto que da origen a esta Entidad, prevé en el artículo 6° el marco específico de sus funciones, las cuales se encuentran definidas y limitadas en cuanto a los sujetos destinatarios de su actividad, únicamente a entidades públicas del orden nacional y territorial. Frente a éstas últimas entidades, el Acuerdo 01 de 2019 limita nuestro quehacer a cinco grandes áreas de intervención como se señala a continuación:

- Diseño de las políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa.
- Asesoría legal a entidades públicas del orden nacional y territorial.
- Coordinación de la defensa jurídica de Entidades del orden Nacional.
- Ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional; y
- Gestión del conocimiento y evaluación de la defensa jurídica del Estado.

Ahora bien, en relación con las funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, el numeral 6 del artículo 15 ibídem, dispone:

“Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

(...) Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

Aunado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, modificado parcialmente por los Decretos 915 de 2017, 1698 y 2269 de 2019; en el Decreto 1069 de 2015 y en la Directiva Presidencial 04 de 2018, en relación con las funciones a cargo de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, únicamente tiene facultad para conceptuar sobre inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los Comités de Conciliación; procedencia de pactos arbitrales, y en lo relativo a asesoría territorial a los municipios de categoría 4ta, 5ta y 6ta[6].

Bajo este contexto normativo, se precisa que las consultas que debe absolver la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deben guardar relación con los objetivos previstos por el legislador para la Entidad en temas o materias relacionadas con el diseño de estrategias, planes y acciones de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de prevención de daño antijurídico, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

No obstante lo anterior, daremos una orientación que le permitirá arribar a las conclusiones pretendidas en su comunicación.

En primer lugar y para precisar el término con que cuenta la entidad para proceder a instaurar la acción de repetición, es necesario, determinar la fecha en la cual se produjo el pago de la sentencia, conciliación o laudo arbitral, esto es, si el mismo se produjo en vigencia de la ley 678 de 2001, o en vigencia de la Ley 2195 de 2022. (18 de enero de 2022)



Por lo anterior, para aquellas sentencias ejecutoriadas antes del 18 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, la entidad, deberá instaurar la acción de repetición, en un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, sin que sobrepase el término de caducidad de dos (2) años, dispuesto en el 11 de ibídem, so pena de incurrir en falta disciplinaria por dicho incumplimiento.

Ahora bien, si se trata de sentencias ejecutoriadas con posterioridad al 18 de enero de 2022, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2195 de 2022, la entidad cuenta con el mismo término de seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, sin que se supere el término de caducidad de la ley 2195 de 2022, es decir de cinco (5) años.

A continuación, algunos supuestos que pueden servir de ayuda, referidos en torno a cada una de las disposiciones citadas en precedencia:

a) Cuando se trata de un pago único, el término comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la entidad realizó el pago total de la condena;

b) Cuando el pago se haga en cuotas, el término comenzará a contarse desde la fecha del último pago efectuado por la entidad, incluyendo las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas;

c) Cuando se trate de pago parcial, esto es cuando el pago realizado por la administración no corresponda al total de la condena, el término comenzará a contarse a partir del día siguiente en que la entidad realizó el respectivo pago parcial. Esto según la interpretación de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sus sentencias del 10 de agosto de 2016, Exp. 37265, M.P. Hernán Andrade Rincón y del 14 de septiembre de 2016, Exp. 40601, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, en la que consideró que “resulta es procedente ejercitar la acción con la pretensión de repetición incluso cuando el pago efectuado por la administración no se corresponda con el total al que haya sido obligada, pero, por obvias razones, en dicho evento solamente se podrá repetir por los valores efectivamente cancelados.”;

d) Cuando el pago -ya sea único, de la última cuota o parcial-, se realice después de transcurrido el plazo que tiene la entidad para pagar la condena, esto es, 10 meses o 18 meses, el término de caducidad se contabilizará, a más tardar, a partir del día siguiente del vencimiento de dicho plazo.

Así las cosas, el vencimiento del término de caducidad dependerá de la hipótesis que se haya configurado para cada caso concreto. Es decir, si el pago se realizó antes del vencimiento del término previsto en la ley para el efecto (10 o 18 meses), el término de caducidad empieza a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que dicho pago se realizó.

No obstante, si el pago se efectuó después de transcurrido el plazo que tenía la entidad para realizarlo, el término de caducidad empezará a correr, ya no desde el momento del pago, sino a partir del vencimiento del plazo que tiene la entidad para pagar.



El presente concepto se formula bajo los parámetros del Artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Por lo tanto, las recomendaciones, orientaciones, planteamientos y puntos de vista emitidos en este documento no son vinculantes y, por lo tanto, no comprometen la responsabilidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por: CLARA NAME BAYONA No. Radicado: 20221030033221 Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe
--

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ